



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Número de Radicación: 110014003009-2021-0214-00
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Demandante: EDIFICIO LOS ABEDULES PH.
Demandado: EDUARDO JOSE CABRERA FALLA
Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 424 y afines del CGP, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor EDIFICIO LOS ABEDULES PH, persona jurídica representada legalmente conforme a los anexos de la demanda, con domicilio con esta ciudad en contra de EDUARDO JOSE CABRERA FALLA, persona mayor de edad y con domicilio con esta ciudad, con base en la certificación de la deuda aportada al libelo, por las siguientes sumas y conceptos:
 - a) CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS: La suma de \$31.070.125.00 Moneda Legal, correspondiente a dieciséis (52) cuotas ordinarias, extraordinarias, sanción por inasistencia y otros emolumentos, devengadas entre 01 de diciembre de 2016 hasta el 30 de marzo de 2021.
 - b) INTERESES DE MORA: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la tasa máxima legal permitida desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c) CAPITAL REPRESENTADO EN PRESTACIONES FUTURAS: las sumas que correspondan a cuotas ordinarias y extraordinarias que por expensas comunes y demás valores legales se devenguen acorde con la ley 675 de 2001.
 - d) Del mismo modo, la suma correspondiente a la tasa máxima legal prevista en el artículo 884 del C. de Co. aplicada sobre cada prestación futura desde el vencimiento hasta que se verifique su pago total.
2. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.
3. Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo

91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejusdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.
5. Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.
6. Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno.
7. Reconocer personería a la abogada MARTHA SOFIA VERGARA PORTELLA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA